

Perspectivas internacionales relevantes para el derecho de familia y las uniones convivenciales.

¿Es viable aplicar los principios del sistema sucesorio uruguayo al ordenamiento jurídico argentino?

International perspectives relevant to Family Law and cohabitation unions.

Is it possible to apply the principles of the Uruguayan succession system to the Argentine legal system?

Facundo Rodríguez Santa Ana*

RESUMEN

Existen países de nuestra región que han regulado las llamadas uniones convivenciales, otorgándoles dentro de sus efectos jurídicos derechos hereditarios al conviviente superviviente, como es el caso de la República Oriental del Uruguay (ley 18246 del referido país). Frente a este escenario que nos presenta el derecho comparado, es el objetivo de este trabajo analizar y desarrollar si resulta viable replicar los principios del derecho sucesorio uruguayo en relación con las uniones convivenciales, en forma articulada con el ordenamiento jurídico argentino, a nuestro cuerpo legislativo, todo ello a efectos de lograr una protección integral adecuada de la familia en todas sus formas.

PALABRAS CLAVE: derecho comparado, uniones convivenciales, derecho sucesorio, Uruguay, Argentina

ABSTRACT

* Abogado (USAL). Auxiliar letrado, Juzgado de Familia n.º 2 sede Pilar, Departamento Judicial de San Isidro. Especialista en Derecho de Familia (UBA). Docente de la carrera de Abogacía, en la asignatura Derecho de Familia y Sucesiones (USAL y UBA).

There are countries in our region that have regulated cohabitation unions, granting them legal effects, including inheritance rights for the surviving cohabitant, as is the case of the Oriental Republic of Uruguay (see law 18.246 of that country). In the face of this scenario presented by comparative law, the objective of this work is to analyze and explore whether it is feasible to replicate the principles of Uruguayan succession law in relation to cohabitation unions, in coordination with the Argentine legal system, within our legislative framework, all with the aim of achieving comprehensive protection for families in all their forms.

KEYWORDS: Comparative law, cohabitation unions, succession law, Uruguay, Argentina

I. Introducción

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y en acatamiento a las disposiciones contenidas en el bloque constitucional convencional, se han reconocido formas de familia anteriormente no reguladas, y en consecuencia se han asignado derechos y obligaciones a los integrantes, procurando su protección. En este contexto nace la regulación de las uniones convivenciales (arts. 509 a 528 del CCyCN), atribuyendo una serie de efectos jurídicos que, si bien se asemejan en algunos aspectos al matrimonio, no resultan idénticos, encontrándose una evidente diferencia en los derechos sucesorios, dado que actualmente el o la conviviente no posee vocación hereditaria por ley.

La problemática planteada resulta relevante para analizar en virtud de las situaciones fácticas que se dan en Argentina, encontrándose un aumento exponencial de las uniones convivenciales registradas y un descenso de la unión matrimonial, y a su vez una arraigada costumbre de no efectuar disposiciones de última voluntad. En razón de

ello, encontramos una gran cantidad de personas que, ante el fallecimiento de su conviviente, se hallan en una situación de desprotección, en el sentido de no poseer derechos hereditarios sobre los bienes del causante¹.

Por otro lado, existen países de nuestra región que han regulado las llamadas uniones convivenciales, otorgándoles dentro de sus efectos jurídicos derechos hereditarios al conviviente supérstite, como es el caso de la República Oriental del Uruguay (ley 18246 del referido país).

Frente a este escenario que nos presenta el derecho comparado, es el objetivo de este trabajo analizar y desarrollar si resulta viable replicar los principios del derecho sucesorio uruguayo en relación con las uniones convivenciales, en forma articulada con el ordenamiento jurídico argentino, a nuestro cuerpo legislativo, todo ello con el fin de lograr una protección integral adecuada de la familia en todas sus formas.

II. Desarrollo

A. Situación jurídica actual del conviviente en Argentina

Las uniones convivenciales se encuentran reguladas en Argentina dentro de un marco de principios que rigen el derecho de familia, y que legitiman el reconocimiento de una multiplicidad de formas respecto de esta institución.

Así, el concepto de familia se ha ampliado y flexibilizado en los últimos años, y estos nuevos conceptos se han trasladado a la legislación argentina. En efecto, se ha logrado superar la idea del matrimonio como único generador de vínculo familiar, mediante el análisis de la familia desde perspectivas psicosociales, pudiendo conceptualizar al modelo familia como

¹ Ver <https://www.universidad.com.ar/baja-la-cantidad-de-matrimonios-y-aumentan-las-uniones-convivenciales>
<https://www.telam.com.ar/notas/202006/475776-casamiento-union-civil-divorcios-provincias-argentina-ley-vincular.html>

aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa. De este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforma un sistema familiar único. (Grosman y Mesterman, 1989, p. 29)

Se reconoce a las uniones de hecho, relaciones de pareja, como uniones generadoras de familia, y por consiguiente recipiendarias de efectos jurídicos y protección legal. Asimismo, podemos observar una mirada relacional del concepto de familia, apartándonos de una visión estática y clásica de la familia nuclear.

El Código Civil y Comercial de la Nación viene a receptor los principios ya plasmados en el derecho internacional convencional incorporado al bloque constitucional de nuestro país. Los fundamentos esgrimidos por la comisión redactora conforme el decreto 191/11 refieren que la constitucionalización del derecho civil y la incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional, conforme el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional, han impactado notablemente en el derecho de familia (Mourelle de Tamborenea, 2015, p. 71).

Dentro de estos principios y pautas básicas sobre las cuales se elaboró el derecho de familia en el CCyCN —como se ha mencionado, surgen del bloque constitucional convencional—, encontramos el respeto por las nuevas formas de familia, entre ellas, claro está, las uniones convivenciales. La legislación argentina se aleja de un paradigma rígido y tradicional, que entiende a la familia como aquella familia nuclear clásica y originada en el matrimonio, para receptor los modelos familiares que conviven en el siglo XXI: familia monoparental, ensamblada, uniones de hecho, entre tantas.

Se reafirma, con mayor vigor, el principio de democratización de la familia, que ha dado lugar a hablar del derecho de las familias, es por ello que la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual debe compartir espacios con otros tipos de familias (Mourelle de Tamborenea, 2015, p. 72). Esta democratización es un proceso en el cual se pretende un cambio en las pautas de convivencia, a través de una revisión de los patrones de desigualdad existentes y a través de la inclusión de todos los integrantes de la familia en una nueva dinámica, más flexible, que incorpora las voces de la madre y de los hijos e hijas en la toma de decisiones, que facilita el reconocimiento de las necesidades y deseos de cada miembro de esa familia, sin realizar discriminaciones en contra de alguno de ellos. Estos cambios en la estructura familiar involucran una nueva forma de convivencia donde se replantea la subordinación de género, y donde tanto las madres como los hijos, de acuerdo con la edad, el ciclo vital y los niveles de maduración, tienen derecho a opinar y decidir junto con el padre².

El nuevo ordenamiento parte de la noción básica de que la familia puede tener origen en un hecho biológico (por ejemplo, lazos que unen a un niño con su progenitora), pero que los vínculos jurídicos están condicionados por la cultura de cada sociedad. Por eso, el concepto jurídico de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio, no está atado a la naturaleza sino que depende de las poblaciones, las políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, entre otros. Es decir, aunque distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, como el de matrimonio y el de filiación, es una creación cultural, no natural o esencial, y por lo tanto cambiante. Si el concepto de familia no es natural sino cultural, se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

² Para mayor información, consultar: www.unicef.org/argentina

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico argentino reconoce la multiplicidad de formas familiares y, por ende, su regulación y protección.

Estas familias se basan, asimismo, en los principios de libertad e igualdad: “La libertad es el derecho a la libre decisión y a la autodeterminación. Implica la capacidad del individuo a realizarse con completa autonomía y genera el deber del Estado de respetar las decisiones individuales” (Medina, 2016). Por su lado, “la igualdad del hombre y de la mujer, la igualdad de matrimonios heterosexuales y homosexuales, la igualdad de las familias y la igualdad de los hijos” (Medina, 2016).

De esta forma, y entendiendo que debe garantizarse el principio de libertad e igualdad entre los integrantes de la familia, agregamos al análisis el último principio a desarrollar: la solidaridad familiar.

La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad de otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación de solidaridad. A su vez, este concepto viene a suplir las carencias de algún miembro de la familia. Se trata del apoyo mutuo y continuo que se otorgan los miembros de una familia. Como ejemplos de la solidaridad familiar, se puede mencionar la obligación de prestar alimentos entre ascendientes, descendientes, colaterales hasta el segundo grado y entre parientes afines en primer grado, como así también el régimen patrimonial matrimonial de comunidad de bienes; la protección de la vivienda que ha sido sede del hogar conyugal en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes (Medina, 2016).

Dentro de este marco de principios es que se constituyen legislativamente las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación, en respeto a la

democratización del derecho de las familias, y de los principios de libertad, igualdad y solidaridad familiar. Por lo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la situación fáctica de esta nueva forma de familia, y la entiende con necesidad de regulación y protección, todo ello a efectos de garantizar la protección integral de la familia que ordena nuestra Constitución Nacional (art. 14 bis CN).

La unión convivencial, para ser considerada como tal, y en consecuencia producir los efectos jurídicos dispuestos por el derecho común, se especifica con los siguientes caracteres:

Es singular, ya que no podrá tenerse más que una, ni tampoco estar unido en matrimonio, ni en otra unión convivencial. Pública y Notoria: Responden a un único concepto que es el de ser conocido por la sociedad. Estable y Permanente: Para que surta efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo, el proyecto establece un plazo mínimo de dos años. (Cataldi, 2014, 54)

Esta regulación de las uniones convivenciales se basa en la libertad y autonomía de las personas de elegir la forma y estructura de su familia, pero siempre bajo el marco de un sistema tuitivo que busca propender a su protección.

Si bien tanto el matrimonio como las uniones convivenciales poseen efectos similares, no son idénticos; ello en virtud de que las personas en uso de su autonomía optan por un estilo familiar u otro, y en consecuencia se atiende a regulaciones diferenciadas. Dicho esto, en nuestro ordenamiento jurídico existe una diferencia evidente y relevante respecto a los derechos sucesorios.

Por un lado, el matrimonio genera en el cónyuge una vocación hereditaria de causa legal, es decir, impuesta por el CCyCN, que otorga derechos sucesorios en caso de que el cónyuge no haya efectuado declaración de última voluntad. Pero también, por otro lado, genera una mayor protección, ya que otorga la protección de la legítima, una

porción de la herencia que le corresponde y que el causante (cónyuge testador) no puede dejar de lado.

Ahora, la situación del conviviente es radicalmente distinta, dado que no solo no goza del beneficio de la legítima, sino que tampoco posee una vocación hereditaria por ley. El conviviente supérstite, en consecuencia, no posee derecho sucesorio alguno sobre la herencia del causante.

Advertimos, además, que el derecho sucesorio argentino se basa en una serie de principios de jerarquía constitucional. En este orden de ideas, el principio de igualdad entre hombre y mujer prohíbe cualquier distinción arbitraria basada en el género (art. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). El principio de libertad y propiedad privada permite efectuar disposiciones de última voluntad, y disponer de los bienes. Sin perjuicio de ello, los referidos principios deben ser armonizados con el principio de protección integral de la familia y solidaridad familiar, sobre los cuales se sustenta el instituto jurídico de la legítima.

En razón de ello, se ha dado una multiplicidad de casos en los cuales el conviviente supérstite sin vocación hereditaria ha tenido que efectuar reclamos de distinta índole con el propósito de pretender el reconocimiento de sus aportes al patrimonio del causante.

Así en (C., E. E. c/ sucesores de M. Á. M., 2015) se ha establecido que

A la accionante le asiste una verdadera «compensación económica», entendida ésta como una obligación surgida en la existencia de una sociedad de hecho a la par de un concubinato debidamente consolidado, acarreada por la disolución del mismo —en el caso bajo análisis por el fallecimiento de uno de los integrantes— cuya forma de determinación yace en el desequilibrio ostensible existente

durante la relación, pero debe ser repartido en forma equitativa por ser ambos en partes iguales socios de hecho...

Por otro lado, la Cámara Civil y Comercial de La Plata ha fallado que “la comunidad de intereses invocada por la actora se ha centrado en el mejoramiento de una unidad de vivienda con la finalidad de afectarla al uso familiar, sin perseguir un beneficio distribuible, como es propio de la figura societaria”. (Bíscaro, 2009, p. 107)

Otra postura que se ha adoptado dispone que

la convivencia de los concubinarios por sí misma no hace presumir que la adquisición del bien por uno de ellos se haya concretado con dinero de ambos y para ambos ya que la comunidad de vida atañe a los aspectos personales sin alcanzar necesariamente los patrimoniales, pero ello no excluye la posibilidad de probar tal extremo, acreditando los respectivos aportes y la intención de constituir el condominio... (Bíscaro, 2009, p. 109)

Se citan los fallos a modo ejemplificativo para visualizar las distintas soluciones que ha tenido que desarrollar la jurisprudencia argentina frente al mismo problema: la extinción de la unión convivencial, especialmente por fallecimiento, y los bienes bajo titularidad exclusiva de uno de los convivientes. Se han dispuesto soluciones como la liquidación de una sociedad de hecho, la división de condominio o la restitución de lo aportado. Todo ello con el fin de proteger los aportes efectuados por el conviviente superviviente y encontrar una solución que garantice la protección integral de la familia en cuestión.

B. Sistemas de legislación comparada sobre la regulación de uniones convivenciales

Respecto a la regulación de las uniones convivenciales, el derecho comparado ha utilizado cuatro sistemas diferentes.

Por un lado, encontramos el *sistema de equiparación*, mediante el cual se pretende otorgar a las uniones convivenciales los mismos derechos, obligaciones y efectos jurídicos que al matrimonio. Tal es el caso de Bolivia, Venezuela y Cuba, entre otros. Por la corriente opuesta, en la que se encontraba la República Argentina antes de reconocer las uniones de hecho, está el *sistema abstencionista*, que omite y desconoce las uniones convivenciales, y, en consecuencia, no produce efectos jurídicos.

En un punto intermedio se encuentra el sistema proteccionista, que actualmente adopta la legislación argentina. Se trata de un sistema que reconoce las uniones convivenciales, y les otorga ciertos derechos, obligaciones y efectos jurídicos, pero diferenciados del matrimonio. Asimismo, la República Oriental del Uruguay opta por este sistema, con la sanción de la ley 18246, que reconoce y regula el concubinato.

En última instancia, el *sistema de pactos* habilita a efectuar un contrato que va a regular las relaciones tanto personales como patrimoniales de la unión.

C. Situación jurídica sucesoria del conviviente en el ordenamiento normativo del Uruguay

Uruguay, al igual que Argentina, ha optado por un sistema proteccionista, que reconoce las uniones convivenciales, les otorga derechos, deberes y efectos jurídicos, pero diferenciados del matrimonio. Entre estos efectos jurídicos, la ley uruguaya 18246 otorga al conviviente supérstite derechos hereditarios sobre el patrimonio del conviviente causante.

Conforme al Código Civil uruguayo, en los supuestos de sucesiones intestadas, heredan en orden excluyente, en primer lugar, los hijos legítimos o naturales; si el causante no tuvo hijos, la mitad heredan los ascendientes y la otra mitad su cónyuge, si alguno de ellos faltare, la otra parte hereda la totalidad de la herencia. En tercer lugar, si

el causante no tuvo hijos, cónyuge o ascendientes vivos, heredan los hermanos del causante e hijos adoptivos, dividiéndose la herencia por partes iguales entre las dos clases. Si alguna de esta clase faltare, la otra hereda la totalidad de la herencia. En cuarto lugar, si faltaren todos los anteriormente mencionados, heredan el padre o madre adoptante y los colaterales legítimos o naturales del difunto fuera del segundo grado, y finalmente, a falta de ellos, el Estado Uruguayo (arts. 1025, 1026, 1027, 1028 y cctes. del Código Civil uruguayo).

Con la entrada en vigencia de la ley 18246, que reconoce el concubinato y adopta un sistema proteccionista de este, se impone un derecho sucesorio en cabeza del concubino supérstite. En este sentido, dispone el art. 11:

Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria. Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

Es decir que, en caso de que el causante no haya tenido descendencia, el concubino supérstite lo sucederá junto con los ascendientes, correspondiéndole a cada clase la mitad de la herencia. Asimismo, dispone que, existiendo cónyuge supérstite, este concurrirá con el concubino, este último en proporción a los años de convivencia.

Ahora, si bien pareciera que la legislación uruguaya asimila los derechos hereditarios del concubino a los del cónyuge, ello no es así. Uruguay no optó por el sistema de la equiparación, sino por uno proteccionista, otorgándole derechos sucesorios a los concubinos, pero sin ser ellos idénticos a los del matrimonio. Existe una diferencia relevante que protege más al cónyuge supérstite que al concubino supérstite. Mientras que el cónyuge resulta ser heredero forzoso y, en consecuencia, protegido en su porción legítima, no así el concubino, quien posee llamamiento por ley, pero no tiene la protección de la legítima. En razón de ello, el derecho sucesorio proteccionista en cabeza del concubino opera en aquellas sucesiones intestadas, y puede ser desplazado por una declaración de última voluntad. Es decir que el concubino heredará, siempre y cuando el causante no haya tenido descendencia, y no haya dejado testamento instituyendo otros herederos en su lugar.

Para que la unión sea considerada unión concubinaria y, por lo tanto, generadora de los efectos jurídicos dispuestos por ley, entre ellos, la vocación sucesoria, debe ser singular, exclusiva, afectiva de índole sexual, estable (mínimo de 5 años de concubinato), permanente, y que no esté alcanzada por alguno de los impedimentos matrimoniales establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del art. 91 del Código Civil. Cumplimentados los requisitos, debe ser presentado a la autoridad judicial para su reconocimiento y posterior inscripción en el registro.

D. ¿Es viable aplicar los principios del sistema sucesorio uruguayo al ordenamiento jurídico argentino respecto a las uniones convivenciales?

Habiendo desarrollado tanto los principios que rigen el derecho de familia y el derecho sucesorio argentino, como así también la vocación hereditaria del conviviente supérstite en Uruguay, corresponde ya analizar si es viable aplicar el instituto jurídico del derecho sucesorio del concubino supérstite uruguayo al derecho argentino.

En virtud de lo expuesto, lo que se pretende compatibilizar son los principios y reglas del sistema sucesorio uruguayo respecto a la unión concubinaria, dado que, lógicamente, las normas referidas a las sucesiones intestadas resultan ser distintas a las del derecho argentino, con un distinto orden sucesorio y normativas aplicables.

Partiendo de la base de la democratización del derecho de las familias, de los principios constitucionales que rigen a la materia sucesoria y de familia —que disponen su protección integral, basándose en la solidaridad familiar, igualdad y libertad, y que en razón de estos principios se ha desarrollado la institución de la legítima a efectos de proteger la familia—, es de mi entender que siguiendo los lineamientos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia actual, corresponde que esta protección se otorgue para todos los tipos de familia reconocidos por nuestro ordenamiento. En este orden de ideas, y en cumplimiento del bloque constitucional que rige las materias mencionadas, no habría ningún obstáculo legislativo y constitucional en otorgar derechos sucesorios al conviviente supérstite, máxime teniendo en consideración que, conforme se ha desarrollado, el concubino en el derecho uruguayo no posee el beneficio de la legítima, sino únicamente una vocación hereditaria por ley para el caso de las sucesiones intestadas.

En consecuencia, entiendo que sería plenamente viable aplicar el sistema sucesorio uruguayo al ordenamiento jurídico argentino respecto a las uniones

convivenciales; que una reforma legislativa en este sentido no tendría ninguna objeción de tipo constitucional o convencional, por el contrario, sería más respetuosa de los tratados ratificados por la República Argentina e incorporados al bloque constitucional, como así también de los principios analizados y de raigambre constitucional.

Siguiendo con esta línea argumental, y por los fundamentos expuestos, se entiende que resultaría concordante con nuestro ordenamiento replicar los principios del derecho comparado uruguayo con relación al derecho sucesorio del concubino; en el sentido de equiparar al conviviente en la vocación hereditaria del cónyuge, esto es en el orden sucesorio de las sucesiones intestadas y su concurrencia con los descendientes y ascendientes. A su vez, no otorgar el beneficio de la legítima, en razón de la diferenciación en la regulación con el matrimonio, respetuoso del sistema proteccionista y no de equiparación. De esta forma, los miembros de una unión convivencial que no hayan efectuado declaraciones de última voluntad se hallarán protegidos de una manera integral y con derechos sucesorios en caso de fallecimiento de su conviviente.

III. Conclusión

Observamos que tanto la República Argentina como la República Oriental del Uruguay han adoptado el sistema proteccionista a los fines de regular las uniones convivenciales o unión concubinaria, por lo que reconocen su existencia y en consecuencia le otorgan efectos jurídicos, pero de forma diferenciada con respecto al matrimonio.

Sin perjuicio de ello, Uruguay ha optado por otorgar vocación hereditaria por ley al concubino supérstite cuando no exista descendencia por parte del causante ni haya sido excluido por una declaración de última voluntad. Por el contrario, Argentina no ha regulado derechos sucesorios para el conviviente supérstite.

La realidad argentina ha demostrado que la forma familiar representada por las uniones convivenciales es la más frecuentemente utilizada y en crecimiento, frente a una reducción de la institución del matrimonio, y ello sumado a una cultura de poca previsión sucesoria que se representa en un bajo índice de testamentos efectuados por habitantes. A raíz de lo mencionado, se han efectuado numerosos reclamos judiciales para pretender una protección patrimonial del conviviente supérstite en razón de su aporte a la unión convivencial, frente a los cuales las soluciones judiciales han sido diversas.

En virtud de todo lo expuesto, una modificación legislativa que incorpore una vocación hereditaria al conviviente supérstite resolvería los problemas que se plantean jurisprudencialmente y que han motivado que los magistrados recurrieran a diversos institutos para dar una resolución equitativa. En rigor, esta incorporación otorgaría mayor seguridad jurídica junto a una protección patrimonial adecuada al conviviente supérstite en un contexto fáctico de poca previsión sucesoria. Esto devendría en una modificación legislativa que otorgue al conviviente la misma vocación sucesoria intestada que al cónyuge.

Sin perjuicio de esta solución, se podría incluso establecer una porción legítima en pos de los principios mencionados, ya que sería pertinente una protección en caso de silencio por parte del conviviente causante y no una equiparación total con el matrimonio (replicar los principios del derecho comparado uruguayo). Ello bajo el respeto al sistema proteccionista que ha adoptado la Argentina respecto de las uniones convivenciales, tutelando sus derechos pero de forma diferenciada del matrimonio, en razón de la libertad que gozan los individuos de optar por distintas formas de familia que producen distintos efectos jurídicos.

Referencias

- BÍSCARO, B. R. (2009). Cuestiones patrimoniales entre parejas convivientes. Un desafío para la jurisprudencia. *Revista Jurídica Uces*. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
- CATALDI, M. (2014). Las uniones convivenciales. *Revista Jurídica Uces*, 18, 41-69. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
- GROSMAN, C., y MESTERMAN, S. (1989). Organización y estructura de la familia ensamblada. Sus aspectos psico-sociales y el ordenamiento legal. *Revista de Derecho de Familia n° 2*. Abeledo-Perrot.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *La Ley*. La Ley. AR/DOC/3592/2014.
- MEDINA, G. (2016). Principios del derecho de familia. *La Ley*. AR/DOC/986/2016.
- MOURELLE DE TAMBORENEA, M. C. (2015). *Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Ad-Hoc.

Apartado normativo

Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación

Constitución Nacional

Uruguay

Código Civil

Ley 18246

Apartado de jurisprudencia

Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Marcos Juárez (Córdoba) - “C., E. E. c/
sucesores de M. Á. M. - Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho” -
Expte. N 700106 - 12/05/2015